

RESOLUCIÓN N° 028-2025/CNE-AP

Lima, 24 de setiembre del 2025

VISTA:

La Resolución N° 001-2025-CED-UCAYALI-AP de fecha 10 de setiembre de 2025 y el recurso de APELACIÓN presentado ante el Comité Nacional Electoral (en adelante CNE), el Correligionario Carlos Armando Pinedo Gonzales personero legal de los candidatos: Iris Rubi Ruiz Tello y Wilman Torres Vela, candidatos a delegados del departamento de Ucayali.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Este CNE emitió la directiva N° 006-2025/CNE-AP, que establece el procedimiento de inscripción, requisitos, impedimentos, formatos y plazos para la presentación de solicitud de inscripción de listas a candidatos a delegados. Asimismo, la directiva N° 007-2022/CNE-AP, establece el número de cuenta bancaria, monto por costas de inscripción, forma de pago, así como los números y ámbito de candidatos a delegados.

1.2. Escrito de apelación de fecha 13 de setiembre de 2025, presentado por el personero legal el Crr. Carlos Armando Pinedo Gonzales, personero legal de los candidatos: Iris Rubi Ruiz Tello y Wilman Torres Vela, candidatos a delegados del departamento de Ucayali.

1.3. El 10 de setiembre de 2025, el CED-UCAYALI emitió resolución N° 001-2025-CED-SM-AP, que declaró IMPROCEDENTE la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de delegados de UCAYALI, realizando las siguientes observaciones que se detalla a continuación:

DETALLE	
SOLICITUD DE INSCRIPCION CON DOCUMENTACIÓN INCOMPLETA	
UNO	De la revisión del envío de solicitud de fecha 24 de agosto de 2025, se observa que presentó deficiencias formales que impidieron que constituyera una solicitud válida, tales como: NO presentar la documentación exigida en los numerales 13.1 y 13.3 de la Directiva N° 006-2025, al no integrar en único PDF el archivo correspondiente que permita su calificación.

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN PRESENTADA FUERA DE FECHA	
DOS	El CED-UCAYALI, recibió correo conteniendo una solicitud de inscripción en único archivo del personero legal, es decir se efectuó un día después del vencimiento del plazo establecido en el cronograma electoral, vulnerando los principios de Preclusión electoral, igualdad y seguridad jurídica.

1.4. Mediante Resolución N.º 004-2025-CED-UCAYALI-AP de fecha 16 de setiembre de 2025, dispuso conceder la apelación y elevar los actuados a este CNE.

SEGUNDO. SINTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 13 de setiembre del 2025, el recurrente interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

a. Con fecha 24 de agosto de 2025 a las 14:47 pm, remití la solicitud de inscripción vía correo electrónico comité.electoral.ucayali@accionpopular.com.pe cumpliendo dentro del plazo fijado en el cronograma (22 al 27 de agosto del 2025). Si bien en dicho envío inicial se presentaron deficiencias técnicas (archivo sin adjuntos completos), la voluntad de cumplir dentro del plazo quedó materializada en el ingreso válido del correo electrónico.

b. Posteriormente, el mismo día 24 de agosto del 2025 a horas 15:09 pm, se remitió el archivo PDF con la documentación completa al correo electrónico comité.electoral.ucayali@accionpopular.com cometiendo ERROR DE MATERIA, mi persona erróneamente redactó un correo que no corresponde al Comité Departamental Electoral de Ucayali.

c. Posteriormente, con fecha 28 de agosto de 2025 a las 10:18 am, se remitió el archivo PDF con la documentación completa al correo electrónico comité.electoral.ucayali@accionpopular.com.pe en subsanación de las observaciones, lo cual debe entenderse como una enmienda formal y no como una nueva solicitud.

d. Luego, el día 29 de agosto del 2025 a las 11:39 pm, presento una carta de rectificación al correo comité.electoral.ucaya@accionpopular.com.pe. En este sentido, la presentación inicial (24 de agosto) cumplió con el requisito temporal; lo ingresado el 28 de agosto constituye una subsanación de forma, mas no un acto extemporáneo.

e. Conforme al principio de prevalencia del fondo sobre la forma (art. 139 inc. 3 de la Constitución Política del Perú. Que a la letra dice: el derecho al debido

proceso prohíbe que una persona sea desviada o excluida de la jurisdicción predeterminada por la ley y a la tutela jurisdiccional del Tribunal Constitucional), la interpretación debe favorecer la participación democrática de los afiliados y no restringirla por meros formalismos.

f. El cronograma electoral establece plazos perentorios, pero la solicitud efectuada el 24 de agosto ingresó dentro del periodo válido; la falta de adjuntos debe considerarse una irregularidad subsanable, y no una causal de improcedencia definitiva, ya que, por un ERROR DE MATERIA, se emitió a otro correo electrónico ajeno al Comité Departamental Electoral.

g. Declarar improcedente la inscripción por un defecto de forma vulnera el derecho de participación política (art. 31 de la Constitución) y el principio de igualdad entre los afiliados.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (En adelante SN),

En la Constitución Política del Perú.

1.1. Es derecho fundamental de toda persona a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, teniendo derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum conforme a lo establecido por el numeral 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

1.2. Asimismo, los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica conforme lo establece el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política de Estado.

En la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.3. En el artículo 19 indica que:

Artículo 19. Elecciones internas

La elección de las autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas electorales se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación

política.

Las normas electorales internas de las organizaciones políticas y de las alianzas electorales entran en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas. No pueden ser modificadas, desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para la convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión."

1.4. En el artículo 20 señala que:

Artículo 20. órganos electorales

Toda organización política o alianza electoral cuenta con un órgano electoral central, de carácter permanente y autónomo respecto de los demás órganos internos.

El órgano electoral central está integrado por un mínimo de tres miembros titulares, quienes tienen sus respectivos suplentes. El órgano electoral central debe constituir órganos electorales descentralizados.

Estos están integrados por uno o más miembros titulares y sus respectivos suplentes. Solo los afiliados a la organización política pueden formar parte de los órganos electorales. Los integrantes de los órganos electorales están impedidos de postular en las elecciones internas y las elecciones primarias.

Salvo en los casos expresamente establecidos, los órganos electorales de la organización política son los encargados de organizar los procesos electorales internos y resolver las controversias que se presenten aplicando el estatuto, el reglamento electoral y la ley. En estos casos, las decisiones de los órganos electorales descentralizados pueden ser apeladas ante el órgano electoral central. Lo resuelto por este último puede ser recurrido ante el Jurado Nacional de Elecciones

En el Reglamento General de Elecciones de Acción Popular

1.5. En el artículo 6 indica que:

Artículo 07. Principios y garantías de los procesos electorales:

- **Principio de Preclusividad:** Las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, en etapas cancelatorias. Los actos deben ser ejecutados en las etapas correspondientes, de no hacerlos, se perderá el derecho a realizarlos o su ejecución no tendrá validez.
- **Principio de Imparcialidad:** Se debe otorgar un tratamiento justo a los actores del proceso, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés

general.

- **Principio de Pluralidad de instancias:** La solución de conflictos de intereses en materia electoral debe ser competencia de los Comités Electorales. El proceso electoral tiene doble instancias, a través de la pluralidad de instancias y mediante los recursos impugnatorios, se permite la revisión de las decisiones de los Comités Departamentales por el Comité Nacional Electoral.
- **Principio de Legalidad:** Los Comités Electorales deben actuar con respecto a la normatividad en materia electoral, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo para los fines para los que fueron conferidas.
- **Principio del Debido Procedimiento:** los afiliados que participan en el proceso electoral gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento electoral, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- **Principio de Eficacia del acto electoral:** La eficacia de los procesos electorales esta condicionada al cumplimiento de los plazos, etapas y formas señaladas en el estatuto, reglamentos y directivas.
- **Principio de Conservación del Voto y en Pro de la Participación:** Ante distintas interpretaciones de la norma electoral se prefiere aquella que otorgue validez al voto o permita la mayor tutela del derecho de participación, evitando toda interpretación formalista que los restrinja o limite.

En el Estatuto del Partido Político Acción Popular

1.6. En el artículo 53 detalla lo siguiente:

ARTÍCULO 53: CONVOCATORIA Y PROCESO ELECTORAL

Las elecciones de cargos directivos son convocadas por el Comité Nacional Electoral con una anticipación no menor de ciento cincuenta (150) días–calendario a la fecha del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional. La Convocatoria se publica en el diario oficial El Peruano en otro de circulación nacional y en la página Web del partido. La convocatoria debe especificar: a.- Tipo de elecciones a realizar. b.- Fecha de las elecciones. c.- Fecha de cierre del padrón electoral. d.- Fecha de publicación del cronograma electoral en la página Web del partido y locales partidarios, no mayor de siete (7) días–calendario. El proceso electoral se inicia con la convocatoria y tiene una duración máxima de

cuatro (4) meses, concluye necesariamente treinta (30) días–calendario antes del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional.

1.7. El artículo 134 establece:

ARTÍCULO 134: COMPETENCIA DEL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

Es competencia del CNE

1. Elaborar y aprobar su propio reglamento interno.
2. Proponer al Plenario Nacional las modificaciones al Reglamento General de Elecciones.
3. Aprobar el padrón electoral elaborado por la Oficina de Registro Partidario
4. Elaborar el material electoral
5. **Dirigir todas las fases de los procesos electorales, desde su preparación, convocatoria, desarrollo hasta la proclamación y juramentación de los candidatos**
6. Elaborar y presentar al Plenario Nacional para su aprobación la tabla de costas electorales y las exoneraciones que correspondan.
7. **Resolver en última instancia tachas, impugnaciones o cualquier controversia en materia electoral.**
8. Declarar en última instancia la nulidad de los procesos electorales.
9. Realizar el cómputo general de las elecciones a nivel nacional y proclamar los resultados oficiales.
10. Designar a los Comités Electorales Departamentales en base a las nóminas propuestas por las respectivas Convenciones Departamentales.
11. Actuar de oficio, cuando se produzca un vicio en el acto electoral que cause su nulidad de pleno derecho e invalide la elección.
12. Rendir cuentas al Plenario Nacional sobre el presupuesto ejecutado y la distribución de las costas electorales.
13. Cumplir con todas las funciones relativas al desarrollo de un proceso electoral interno conforme a las normas partidarias, la Ley de Partidos Políticos y la ley Orgánica de Elecciones.
14. Proponer al Plenario Nacional la terna para el nombramiento del Registrador Partidario.

En la directiva N° 006-2025/CNE-AP

1.8. En el cronograma electoral, ítem 4, señala lo siguiente:

CRONOGRAMA ELECTORAL - ELECCION DE DELEGADOS 2025			
Ítem	Actividad	Inicio	Fin
1	Convocatoria	30/07/2025	
2	Publicación de directiva y cronograma	6/08/2025	
3	DIFUSIÓN directiva y convocatoria	7/08/2025	21/08/2025
4	Presentación de solicitudes de inscripción.	22/08/2025	27/08/2025
5	Calificación de solicitudes de inscripción.	28/09/2025	2/09/2025
6	Pronunciamiento y notificación de resoluciones de admisibilidad o inadmisibilidad.	3/09/2025	

1.9. En la citada directiva, numeral 13.1. Forma de Inscripción.

13.1. Forma de inscripción

La Solicitud de Inscripción se presenta de manera virtual, en el horario establecido, a los correos del Comité Electoral Departamental (CED) correspondiente, hasta la fecha límite fijada en el Cronograma Electoral (ver ANEXO I). La Solicitud de Inscripción se presenta con la documentación completa, debidamente ordenada y en formato PDF, conforme se indica en el numeral 12.3 sub siguiente.

EL HORARIO en que se consideran válidas la presentación de **SOLICITUDES, RECURSOS y COMUNICACIONES** recibidas virtualmente, serán válidas hasta las 24:00:00 horas, pasado el presente horario se tendrán por presentado al día siguiente. Tener en cuenta a fin de evitar contratiempos.

1.10. En la citada directiva, numeral 13.1. Forma de Inscripción.

13.3. Formatos documentos y plazo para la presentación de la solicitud de inscripción

(...) La Solicitud de Inscripción se presenta acompañando obligatoriamente la siguiente documentación, en el mismo orden y en un único archivo en Formato PDF: Acreditación del Personero Legal, Documento Nacional de Identidad (DNI) y consulta de afiliación al Registro de Organizaciones Políticas (ROP), Solicitud de Inscripción de la Lista, Lista firmada por el Personero Legal, Hoja de Vida, Declaración Jurada, Voucher de pago de las Costas Electorales.

SEGUNDO. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Sobre la Observación Uno:

- 1.1. De la revisión de lo actuado en primera instancia, debemos señalar que el CED-UCAYALI, sustenta su observación indicando que:

"(...) El correo enviado el 24 de agosto de 2025, no constituye una solicitud de inscripción válida en los términos 13.1. y 13.3. de la directiva (...)" (véase supra 1.9 y 1.10).

Corresponde a este CNE, calificar el escrito de apelación pues el recurrente señala que: "... se presentaron deficiencias técnicas (archivo sin adjuntos completos), la voluntad de cumplir dentro del plazo quedó materializada en el ingreso válido del correo electrónico"

Al respecto, debemos calificar el anexo 1 y 2. presentado, en el se observa que si existió el envío del correo el día 24 de agosto, pero que no contenía "archivo adjunto". Posteriormente, el anexo 3 presentado, se observa que existió el interés de presentar dicha solicitud de inscripción; sin embargo, esta no se materializó pues enviaron a: comité.electoral.ucayali@accionpopular.com cuando no es la dirección electrónica correcta, la misma que está consignada en la Directiva N° 007-2025/CNE-AP. Por último en el anexo 4, se observa que remitieron el 28 de agosto de 2025 a las 10:18am, esta vez si enviaron a la dirección electrónica correcta.

De lo anteriormente esbozado, concluimos que la solicitud de inscripción presentada el 24 de agosto de 2025, no constituye una solicitud válida para la calificación, pues NO EXISTIÓ archivo PDF adjunto que sirviera al CED-UCAYALI. Asimismo, en cuanto a los correos enviados a otra dirección electrónica no se tomarán en cuenta, por no haber sido enviado al correo del CED-UCAYALI.

En este sentido, este CNE ampara este extremo de la resolución venida en grado, por los fundamentos anteriormente expresados.

Sobre la Observación Dos:

- 1.1. De la revisión de lo actuado en primera instancia, debemos señalar que el CED-UCAYALI, sustenta su observación indicando que:

"El envío de la solicitud con fecha 28 de agosto de 2025, la presentación con documentación susceptible de calificación se efectuó un (1) día después del vencimiento del plazo establecido en el Cronograma Electoral, específicamente en el ítem 4. De acuerdo con los principios de Preclusión Electoral, Igualdad y Seguridad Jurídica que rigen los procesos electorales internos, conforme a los numerales 4 y 5 de Directiva N° 006-2025/CNE-AP, las disposiciones son de cumplimiento obligatorio, los plazos establecidos en el Cronograma Electoral son perentorios. Por tanto, la solicitud se encuentra fuera del periodo habilitado y no cumple con el requisito temporal establecido en el ítem 4 del cronograma"

Corresponde a este CNE, calificar el escrito de apelación pues el recurrente señala que: *"El cronograma electoral establece plazos perentorios, pero la solicitud efectuada el 24 de agosto ingresó dentro del periodo válido; la falta de adjuntos debe considerarse una irregularidad subsanable, y no una causal de improcedencia definitiva, ya que, por un ERROR DE MATERIA, se emitió a otro correo electrónico ajeno al Comité Departamental Electoral. Asimismo, indica que el principio pro participación en procesos internos de partidos políticos exige que los órganos electorales privilegien la inclusión de listas, siempre que no existan impedimentos materiales insubsanables"*.

Al respecto, este CNE considera que los plazos establecidos en el cronograma electoral, conforme a lo dispuesto en la Directiva N° 006-2025/CNE-AP, son de carácter perentorio. En consecuencia, ni los miembros del CNE ni los del CED deben vulnerarlos, pues como máximo órgano electoral central somos los llamados a garantizar el respeto de los plazos, asegurando que el proceso electoral convocado se desarrolle de manera organizada y transparente.

En este sentido, este CNE ampara este extremo de la resolución venida en grado, por los fundamentos anteriormente expresados.

Por lo tanto, el pleno de este Comité Nacional Electoral, en usos de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias, por UNANIMIDAD

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Crr. Carlos Armando Pinedo Gonzales personero legal de los candidatos: Iris Rubi Ruiz Tello y Wilman Torres Vela, candidatos a delegados del departamento de Ucayali.
 - a. **CONFIRMAR** la Resolución N.º 001-2025-CED-UCAYALI-AP del 10 de

setiembre del 2025, emitida por el Comité Electoral Departamental de Ucayali, en el marco de Proceso de Elecciones de candidatos a delegados

2. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita este CNE serán notificados conforme lo establece la Directiva N° 006-2025/CNE-AP al correo del personero legal acreditado.

Además, **NOTIFICAR** esta resolución al correo del CED de UCAYALI: comité.electoral.ucayali@accionpopularcne.com.pe para que proceda con lo establecido.

3. **PUBLICAR** la presente resolución en la página web oficial de Accion Popular, recaída en el siguiente link: www.accionpopular.com.pe

REGÍTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

S.S.



Cinthia Pamela Pajuelo Chavez

PRESIDENTA CNE



Nathalie Vanessa Ubillús Trinidad

VICEPRESIDENTA CNE



Victor Raúl Alderete
Villarroel

SECRETARIO CNE